

PER. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
OFICINA DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA Y ARCHIVO  
**MESA DE PARTES**  
**RECIBIDO**  
05 ENE. 2023  
Hora: ..... 05:29  
Firma: .....  
Recibido por: .....



Ilustre Colegio de Abogados de Lima  
Consejo de Ética



Miraflores, 04 de enero de 2023

**OFICIO N° 003-2023-CAL/CE**

Señora Doctora:

**MARIA ESPERANZA ADRIANZEN OLIVOS**

Directora de Promoción y Justicia y Fortalecimiento de la Práctica Jurídica  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Calle Scipión Llona 350 - **Miraflores**  
Presente. -

Referencia: **Registro Nacional de Abogados Sancionados**

Asunto: **Separación por cuatro (04) años, Exp. 246-2014**

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente y a la vez informarle que en el Expediente N° 246-2014 del Procedimiento Disciplinario, el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima, mediante Resolución de fecha 14 de noviembre de 2022, **Resuelve: Confirmar** la Resolución del Consejo de Ética N° 156-2015-CE/DEP/CAL de fecha 19 de junio de 2015, denuncia interpuesta por [REDACTED] **Revocarla** en cuanto le aplica al abogado ANDRES ERNESTO OCHOA LAMAS, identificado con DNI N° [REDACTED] y con Reg. CAL N° 11035 la medida disciplinaria de Suspensión hasta por seis (06) meses en el ejercicio de la profesión; y **Reformándola** aplicarle la medida disciplinaria de **Separación por cuatro (04) años; sanción que empezó a computarse desde el 29 de diciembre de 2022 hasta el 28 de diciembre de 2026,** conforme al artículo 102° literal c) del Código de Ética del Abogado.

Se adjunta a la presente, copias simples de la Resolución de fecha 14 de noviembre de 2022 y Resolución del Consejo de Ética N° 156-2015-CE/DEP/CAL de fecha 19 de junio de 2015.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para renovarle las seguridades de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

**SUSAN G. LAIME MAMANI**  
Abogada Consultora  
Consejo de Ética CAL





**Colegio de Abogados de Lima**  
*Tribunal de Honor*

**Expediente N° 246-2014**

**Denunciante: Perci Abner Días Reap**

**Denunciado: Abogado Andrés Ernesto Ochoa Lamas.**

Lima, 14 de noviembre del 2022

**Vistos:**

El abogado **Andrés Ernesto Ochoa Lamas**, con registro CAL N° 11035, ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución del Consejo de Ética Profesional N° 156-2015/CE/DEP/CAL que, declarando fundada la denuncia de don [REDACTED] le impone la medida disciplinaria de suspensión por seis (6) meses en el ejercicio de la profesión.

La apelación ha sido concedida por Resolución s/n-2015-CE/DEP/CAL, elevándose el expediente al Tribunal de Honor mediante Oficio N° 168-2016-DEP/CAL.

Que, citada las partes para la vista de la causa, concurrió el abogado de la parte denunciante Dr. Julio Cesar Albuquerque Herrera con registro CAL N° 64858, no habiendo asistido el abogado denunciado; y

**Considerando:**

**Primero.** - Que la resolución materia del grado considera probado que el abogado Ochoa Lamas era Presidente de la Asociación de Vivienda El Paraíso Florido y redactó el contrato de compraventa del terreno ubicado en [REDACTED] que el asociado [REDACTED] le vendió al denunciante, con las firmas legalizadas notarialmente y cuya minuta autorizó el abogado Manuel Valdivia Cotrina, con registro CAL No. 20873, con fecha 20 de Octubre de 2014, que no llegó a elevarse a escritura pública, motivando que el denunciante, como



**Colegio de Abogados de Lima**  
*Tribunal de Honor*

comprador, lo haya requerido mediante varias cartas notariales y haya tenido que demandar el otorgamiento de la escritura pública; que el denunciante le entregó al abogado [REDACTED] como presidente de la Asociación, la suma de US\$300.00 para formalizar la transferencia del lote de terreno que había comprado, sin que le hubiera otorgado recibo.

**Segundo-** Que el abogado [REDACTED] en los fundamentos de su recurso de apelación expone que ha sido presidente de la Asociación de Vivienda El Paraíso Florido hasta el mes de Agosto de 2015 y niega haber redactado el contrato de compraventa, siendo ajeno a la relación contractual generada por dicho contrato, entre el vendedor [REDACTED] y el comprador, el denunciante, por lo que no tiene responsabilidad alguna por no haber sido elevado a escritura pública, y que la suma de US\$300.00 que le fuera entregada por el comprador correspondía ser pagada por el vendedor quien se lo encargó al comprador; niega haber conocido a las personas que el denunciante refiere que lo habían recomendado como abogado y alega que la denuncia carece de medios probatorios y que se basa en suposiciones subjetivas pues no habiendo presentado sus descargos en su oportunidad, las afirmaciones del denunciante han sido presumidas como veraces. Sostiene, por último, que las misivas notariales del denunciante no fueron cursadas a su persona, sino al vendedor y acompaña copia de una carta notarial remitida por el vendedor en la que le informa haber resuelto el contrato de compraventa con el denunciante y que mantiene la titularidad sobre el terreno. .

**Tercero.** – Que mediante escrito presentado el 4 de julio del presente año, el denunciante ha presentado la sentencia emitida por el Vigésimo segundo Juzgado Penal Liquidador de Lima, de 26 de julio de 2021, que por los mismos hechos que se han expuesto en la denuncia, condena al abogado [REDACTED] a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente por los primeros tres años y le impone reglas de conducta, por delito contra el



**Colegio de Abogados de Lima**  
*Tribunal de Honor*

patrimonio- estafa agravada, en agravio del denunciante, [REDACTED]

**Cuarto.** – Que la sentencia condenatoria es indicativa de una investigación de los hechos denunciados y su comprobación en el ámbito penal, la que implica la realización de una conducta impropia del ejercicio de la abogacía y negatoria de los principios fundamentales de la Etica que deben observar los profesionales del Derecho.

Por las consideraciones expuestas el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima.

**Resuelve:**

**Confirmar** la Resolución del Consejo de Etica Profesional N° 156-2015/CE/DEP/CAL en cuanto declara fundada la denuncia de don [REDACTED] **Revocarla** en cuanto le aplica al abogado Andrés Ernesto Ochoa Lamas, con registro CAL N° 11035, la medida disciplinaria de suspensión hasta por seis (6) meses en el ejercicio de la profesión; y **Reformándola** aplicarle la medida disciplinaria de separación por cuatro años, al término de los cuales, si se ha rehabilitado, podrá reincorporarse a la Orden de los Abogados de Lima, disponiéndose, previa notificación a las partes, la remisión del expediente a la Dirección de Ética para cumplimiento de lo ejecutoriado.

Dr. FERNANDO VIDAL RAMIREZ  
Presidente del Tribunal de Honor

LUZ AÚREA SAENZ ARANA

MARTÍN BELAUNDE MOREYRA

Mario Amoretti Pachas



## Colegio de Abogados de Lima

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL N° 156 -2015/CE/DEP/CAL.

EXPEDIENTE N° 246-2014

Miraflores, diecinueve de junio del dos mil quince

VISTA:

La denuncia formulada por [REDACTED] contra el Abogado ANDRES ERNESTO OCHOA LAMAS con Reg. CAL N° 11035 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, por infracción al Código de Ética Profesional de los Colegios de Abogados del Perú. Habiendo concluido la investigación recaída en el presente procedimiento disciplinario y siendo el estado del mismo el pronunciamiento final, y,

CONSIDERANDO:

A) ACTUACIONES REALIZADAS EN LA PRESENTE INVESTIGACION

PRIMERO.-Que, mediante escrito de fecha diecisiete de noviembre de dos mil catorce, presentado ante la Mesa de Partes del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, obrante de fojas uno al trece, y anexos el señor [REDACTED] formula denuncia de parte contra el abogado ANDRES ERNESTO OCHOA LAMAS, por la presunta comisión de infracciones éticas, así como actos violatorios a los deberes éticos morales transgrediéndose con estas conductas los artículos 3, 4°, 5° y 9° del Código de Ética.

SEGUNDO.- Que mediante Resolución del Consejo de Ética N° 19-2015/CE/DEP/CAL emitida por el Consejo de Ética Profesional con fecha cinco de enero de dos mil quince, se admite a trámite la denuncia y se le corre traslado al abogado denunciado a fin de que absuelva dentro del término de diez días conforme corre de fojas sesenta y uno y, sesenta y dos.



TERCERO.- Que, de fojas sesenta y cuatro al sesenta y siete, se aprecia los cargos del acto de notificación dirigido al denunciado, quien no ha absuelto los cargos imputados pese a encontrarse debidamente notificado.

CUARTO.- Con fecha trece de mayo del dos mil quince, por Resolución S/N-2015/CE/DEP/CAL se fijó fecha de audiencia única para el día diecinueve de junio de dos mil quince a horas 7:20 pm (fojas sesenta y ocho), la misma que se desarrolló con la sola asistencia del denunciante, conforme se desprende del acta de audiencia que corre de fojas setenta y cinco al setenta y seis, quedando los autos expeditos para resolver.

**B) HECHOS IMPUTADOS POR LA DENUNCIANTE**

QUINTO.- Que el denunciante manifiesta:

1.- Que, el asociado [REDACTED] miembro de la [REDACTED] mediante Contrato de Compra Venta, suscrito el veinte de octubre del dos mil catorce, con firmas debidamente legalizadas ante la Notaría Clara Carnero Avalos, le vendió al denunciante, el terreno de su propiedad, [REDACTED] y cuyas medidas perimétricas se encuentra descrita en el plano de replanteo, que forma parte de las parcelas acumuladas N° [REDACTED] del [REDACTED] y cuyo dominio se encuentra inscrito en la Ficha Registral N° [REDACTED] que continúa en la Partida Electrónica N° [REDACTED] del Registro de Propiedad Inmueble de Lima.

2.- Señala que en la cláusula segunda del contrato el vendedor expresa que el terreno lo adquirió de su anterior propietario [REDACTED] y su cónyuge [REDACTED] el 02.11.2014, precisando que la [REDACTED], extendió el Certificado de Asignación y Entrega N° [REDACTED] de fecha 20 de setiembre de mil novecientos noventa y ocho.



3.- Manifiesta que el vendedor en el ejercicio de su derecho de propiedad vendió en forma real y enajenación perpetua a su favor el acotado lote, habiéndole por ello cancelado la suma de S/. 10,000 (Diez Mil y 00/100 nuevos soles) en billetes circulantes.

4.- El vendedor también declaró que sobre el bien materia del referido contrato no pesaba hipoteca, gravamen, medida judicial o extrajudicial y en general acto o contrato que impidiera o limitara su libre disposición, obligándose en todo caso a la evicción y saneamiento conforme a ley.

5.- El vendedor se obligó a firmar todos los documentos necesarios a fin de que se pueda lograr el saneamiento físico legal de la transferencia e inscripción en los Registros Públicos.

6.- El vendedor renunció expresamente a cualquier acción o excepción que trabara, restringiese o impidiera la transferencia de dominio del terreno.

7.- El denunciante adquirió el terreno, porque su vecino [REDACTED] le indujo a comprar dicho terreno, pero con la condición que le pagase una comisión de S/. 700.00 (Setecientos y 00/100 nuevos soles), y le presentó al vendedor y a una persona con el nombre de "WILIAM", quien manifestó ser policía retirado, en calidad de comisionista del vendedor.

8.- El vendedor con su vecino [REDACTED] y el llamado señor William le recomendaron al abogado ANDRES ERNESTO OCHOA LAMAS, quien redactó el contrato de compra venta, en su oficina ubicada en la [REDACTED] enterándose después que dicho letrado era el Presidente de la citada Asociación, quien además le entregó una constancia de asociado, de la [REDACTED] redactado de puño y letra, suscribiendo el recibo y la constancia por la suma de US\$ 300.00 (TRESCIENTOS Y 00/100 Dólares Americanos)



9.- Luego el vendedor, el [REDACTED] el señor William y el suscrito, se dirigieron a la Notaría Clara Carnero Ávalos, y en la citada Notaría se firmó la Minuta que fue autorizada por el Abogado [REDACTED], quien estaría laborando en los Registros Públicos de Lima.

10.- En los días siguientes el denunciante, se reunió con el dirigente de la [REDACTED] comentándole que no ubicaba al vendedor, quien le indicó que había viajado a la ciudad de Piura, de igual manera, le indicó el Presidente de la Asociación. Por tal razón y siguiendo el consejo del Presidente viajó a Piura. Señala que [REDACTED] sabía del paradero del vendedor y le dijo que se encontraba en el [REDACTED] en la casa de sus suegros; por lo que procedió a viajar el jueves 30 de octubre del 2014 en avión. Señala que el día viernes y sábado hasta las 9 pm efectuó diligencias para ubicarlo y comprobó que efectivamente el vendedor estaba alojado en dicho caserío en la casa de sus suegros y que al enterarse de ser requerido desapareció.

11.- Que, el denunciante señala que se reserva el derecho de interponer una demanda por daños y perjuicios por el daño emergente, lucro cesante y daño moral, contra los que resulten responsables, a quienes invitará a conciliar y a la falta de acuerdo recurrirá al Poder Judicial.

12.- Que, adicionalmente menciona que el dirigente [REDACTED] le manifestó que él conocía de leyes, que tenía buenos contactos y podía tratar con el Presidente para regularizar la compra del terreno, pero que tendría que pagarles la suma de \$ 7,000 (SIETE MIL DOLARES AMERICANOS), y le recomendó que se entrevistara con el Presidente de la Asociación. Ante tal situación el recurrente, solicitó una cita con el Presidente, el cual le atendió en la puerta del Edificio, a quien le explicó que no ubicaba al vendedor. El Presidente le recomendó que mandara cartas notariales al vendedor para requerirlo y a las personas que habían participado desde el inicio hasta la fecha, y que cuando tuviese tales documentos se los remita a la Asociación, para regularizar su situación, que no se preocupara, que le ayudaría a solucionar el inconveniente, y que si no se presentaba el vendedor, la Asociación





procedería con la inscripción en los Registros Públicos, dado que a ella le correspondía extender la Minuta, elevar a Escritura Pública e inscribir ante los Registros Públicos, dado que en su condición de Presidente le había extendido una constancia mediante la cual lo convirtió en asociado, además que redactó el contrato de compra-venta, reconociéndole como asociado y propietario de las acciones y derechos del vendedor.

13.-Que siguiendo los consejos del Presidente, el denunciante ha remitido cartas notariales al vendedor: [REDACTED]; al Presidente de la Asociación: ANDRES ERNESTO OCHOA LAMAS; al Directivo: [REDACTED] y a quien le indujo a comprar dicho terreno: [REDACTED]

14.- Finalmente el denunciante señala que el abogado ha violentado los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe, previsto en el Código de Ética y que no ha actuado con responsabilidad y diligencia, pues redactó un contrato de compra venta, cuando él en su calidad de Presidente de la Asociación y abogado, sabía que lo que correspondía era un contrato de cesión de posición contractual y que debían participar todos los interesados para respetar el principio de tracto sucesivo, sin embargo, su fin o el medio propuesto para el patrocinio ha sido ilegal y que además habría existido conflicto de intereses. Señala que el denunciado le ha ocultado información y le hizo falsas o incompletas representaciones del estado de la gestión y no le informó respecto a los riesgos del contrato que elaboró. Asimismo no le extendió el recibo de honorarios profesionales, incurriendo en responsabilidad tributaria.

### C) DESCARGO EFECTUADO POR EL ABOGADO DENUNCIADO

SEXTO.- Que, respecto a este punto debemos precisar que en el expediente no existe descargo efectuado por el abogado denunciado pese a encontrarse válidamente notificado en el domicilio señalado por el denunciante como en el domicilio que figura en su ficha de Registro (Fs. Sesenta y cuatro a sesenta y siete).



#### D) OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

SETIMO.- Que, el objeto de la presente investigación tiende a establecer si el abogado denunciado ANDRES ERNESTO OCHOA LAMAS, ha transgredido con su conducta los artículos 3°, 4°, 5° y 9° del Código de Ética, tal como se señala en el escrito de denuncia de fecha diecisiete de noviembre del dos mil catorce.

#### E) ANÁLISIS FÁCTICO, JURÍDICO Y VALORATIVO DE LA INVESTIGACION

OCTAVO.- Que, de lo actuado en la presente investigación se tiene:

1.- Que, el abogado denunciado ANDRES ERNESTO OCHOA LAMAS es el Presidente de la Asociación de Vivienda [REDACTED] conforme se acredita con la certificación de la SUNARP de (fs. Diecinueve a veinte).

2.- Que, el hecho materia de la denuncia, es que el abogado ANDRES ERNESTO OCHOA LAMAS redactó el contrato de compraventa de terreno de fecha 20 de octubre del 2014, en el cual el asociado de la Asociación de [REDACTED] señor [REDACTED] le vendió al denunciante el terreno de su propiedad ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED] Las firmas de dicho contrato de compraventa fueron legalizadas ante la Notaría CLARA CARNERO AVALOS y fue autorizado por otro letrado, el abogado [REDACTED] con Reg. CAL 20873 (fojas diecisiete).

3.- Que, está probado que el abogado denunciado redactó el contrato de compraventa de terreno de fecha 20 de octubre del 2014 , al no haber negado ni contradicho las imputaciones efectuadas mediante carta notarial N° 20582 del 05 de noviembre del 2014 (fojas veintitrés a veinticuatro); carta notarial N° 20581 del 05 de noviembre del 2014 (fojas veinticinco a veintiséis); carta notarial N° 20583 del 06 de noviembre del 2014 (fojas veintinueve a treinta); carta notarial N°20593 del 08 de noviembre del 2014 (fojas treinta y tres a treinta y cinco), todas remitidas por el denunciante) incurriendo con su rebeldía en una presunción de veracidad Juris



Tamtun; por consiguiente no ha desvirtuado la imputación de que redactó el contrato de compraventa de terreno de fecha 20 de octubre del 2014.



4.- Que, a fs. treinta y nueve, obra la copia simple del recibo por el cual el denunciante [REDACTED] hace entrega al Presidente de la Asociación de Vivienda [REDACTED] Sr. Andres Ochoa Lamas, la suma de \$ 300.00 dólares americanos, por derecho de transferencia de un lote de terreno de la [REDACTED] [REDACTED] adquirido de su anterior propietario [REDACTED]

5. Que, al abogado ANDRES ERNESTO OCHOA LAMAS en su condición de Presidente de la Asociación de Vivienda El paraíso Florido, no le correspondía redactar un contrato de compra-venta, por cuanto tenía limitación en el patrocinio de conformidad al Art. 19 inciso "C" del Código de Ética del Abogado. Por el contrario debió informar al denunciante sobre las implicancias para extender la Minuta y la Escritura Pública sobre el contrato de compra venta que se pretendía formalizar. Que tal situación ha causado perjuicio patrimonial al denunciante motivando que interponga una demanda de Otorgamiento de Escritura Pública ante el 3° Juzgado Civil de Lima Norte Expediente N° 4283-2014 lo cual se acredita con las pruebas que obran de fojas noventa y seis a noventa y siete.

6. Que está probado en autos que el abogado denunciado no extendió recibos por honorarios profesionales al denunciante. No obra en el expediente ninguna prueba que desvirtúe dicha imputación. Transgrediendo el Artículo 53° del Código de Ética del Abogado.

7.- Que el agremiado denunciado cuenta con antecedentes disciplinarios habiendo sido sancionado con las Medidas Disciplinarias de AMONESTACION EXP N°309-2002 AMONESTACION SIN MULTA en el Expediente N° 319-2002 (fojas ochenta a ochenta y uno), circunstancia que este Colegiado toma en cuenta al momento de aplicar la sanción.

8.- Que, por todas estas consideraciones están probadas las imputaciones hechas al denunciante, habiendo transgredido los Arts. 3°, 4° ,5° y 9° del Código de Ética del Abogado.

NOVENO.- Que, cabe mencionar como una premisa fundamental del análisis de los hechos, que la obligación probatoria le corresponde a quien afirma los hechos, salvo presunción legal. En ese sentido, no se exige probanza de los hechos negados, sino únicamente de los hechos afirmados por las partes, de acuerdo al caudal probatorio ofrecido por las partes. A la ética profesional se le conoce también como deontología y ésta es “la ciencia de los deberes de una determinada profesión o la ética de los deberes pragmáticos, o sea de aquellos que se fundan en sus efectos prácticos, adaptados a las condiciones reales que se dan en el desarrollo de esa actividad”.

DECIMO.- Que, se debe tener presente que el abogado en su actuación ha de ceñirse a la realización del bien en todas aquellas ocasiones en que el obrar profesional lo coloque ante una disyuntiva de bien o mal. Ese es el gran objetivo de la ética profesional que justifica plenamente su existencia. Debemos de entender que hablar de la moral profesional es asunto de responsabilidades propias de una persona cabal, de aquél que es capaz de decidir consciente y reflexivamente sobre su propia conducta y de asumir los riesgos de las propias decisiones. El que consagra su vida a una profesión, a las responsabilidades morales que ya tiene como ser humano, añade de aquellas otras responsabilidades morales que son propias del ejercicio de su profesión.

DECIMO PRIMERO.- Que, es primordial señalar que la esencia del deber profesional del abogado como servidor de la justicia es defender los derechos de sus patrocinados, honrando la confianza depositada en su labor; la cual debe desempeñarse con estricta observancia de las normas jurídicas y de una conducta ética que refleje el honor y la dignidad profesional (artículo 5 del Código de Ética). El abogado presta servicios profesionales a su cliente. Al hacerlo, debe actuar con

responsabilidad y diligencia, y está obligado a cumplir con los deberes de información, confidencialidad, lealtad y demás deberes establecidos en el presente Código (artículo 12 del Código de Ética). Al inicio de la relación profesional, el abogado debe explicarle al cliente con claridad, suficiencia e idoneidad los alcances e implicancias de la relación profesional. Es recomendable que el abogado establezca por escrito al inicio de la relación el alcance del encargo. En el supuesto que el abogado negocie cláusulas que le permitan ceder unilateralmente su posición contractual debe explicar previamente el alcance de dichas cláusulas al cliente y obtener su consentimiento informado. (Artículo 15 del Código de Ética).

**DECIMO SEGUNDO.-** Que, no debe perderse de vista, pues, que la justificación última de la constitucionalización de los colegios profesionales radica en “incorporar una garantía, frente a la sociedad, de que los profesionales actúan correctamente en su ejercicio profesional. Pues, en último extremo, las actuaciones profesionales afectan directamente a los propios ciudadanos que recaban los servicios de los profesionales, comprometiendo valores fundamentales (...) que los ciudadanos confían a los profesionales. Semejante entrega demanda por la sociedad el aseguramiento de la responsabilidad del profesional en el supuesto de que no actúe de acuerdo con lo que se considera por el propio grupo profesional, de acuerdo con sus patrones éticos, como correcto o adecuado”. Según el Tribunal Constitucional, dicha actuación es un claro desafío para la realización de los valores que persigue el Estado y debe merecer una oportuna actuación de los poderes públicos y, en especial, de los tribunales que son los mejores observadores de su labor (Consejo de Ética).

**DECIMO TERCERO.-** Que, la ética como ciencia que estudia los actos humanos dice si son buenos o malos, justos o injustos. Pero la ética no debe quedarse detenida sólo en esto, además debe ser una ciencia práctica y con respecto a esto Aristóteles señala “no estudiamos ética para saber que es la virtud, sino para aprender a hacernos virtuosos y buenos, de otra manera sería un estudio totalmente inútil”. Según nuestra opinión esto es bastante cierto ya que uno no se hace honesto

por saber que es la honestidad sino porque practica esta virtud. Así, Virtud se entiende por “una disposición constante del alma humana que nos incita a obrar bien y a evitar el mal y es el principio fundamental para una buena conducta ética que el abogado denunciado ha trasgredido”. En este contexto hay que remarcar la normativa internacional, nacional y gremial respecto a la institucionalidad de los colegios profesionales y la responsabilidad del abogado como servidor y colaborador del servicio de justicia, siendo su deber la defensa de los derechos de su patrocinado, con estricta observancia de las normas jurídicas y morales.

#### G) CONCLUSIONES Y MEDIDA DISCIPLINARIA APLICABLE

DECIMO CUARTO.- Que, en mérito a las actuaciones realizadas en el presente procedimiento administrativo y los elementos probatorios examinados se puede determinar lo siguiente:

1.-Que se encuentra probado que el abogado **ANDRES ERNESTO OCHOA LAMAS** ha incurrido en conducta transgresora al Código de Ética del Abogado, por cuanto siendo Presidente de la Asociación Paraíso Florido, no le correspondía redactar un contrato de compra-venta de inmueble de fecha veinte de octubre del dos mil catorce (fojas 15 al 17), por cuanto tenía Limitación en Patrocinio de conformidad al Art. 19 inc “C” del Código de Ética). Por el contrario como Presidente de la Asociación de Vivienda [REDACTED] debió informar al denunciante sobre las implicancias para extender la Minuta y la Escritura Pública sobre el contrato de compra venta que se pretendía formalizar; ya que el contrato de compra venta del terreno ubicado en [REDACTED] no se llegó a elevar a Escritura Pública, por incumplimiento del vendedor y la Asociación, de tal manera que esta situación ha motivado que el denunciante interponga una demanda de Otorgamiento de Escritura Pública según el Reporte del Expediente N° 4283-2014 ante el 3° Juzgado Civil de Lima Norte, habiendo creado con su conducta antiética un perjuicio al denunciante.(fs. 96 , 97).



2.- Que, agrava más su situación, el hecho que el abogado denunciado cuenta con antecedentes disciplinarios habiendo sido sancionado con las Medidas Disciplinarias de Amonestación EXP N°309-2002 y AMONESTACION SIN MULTA en el EXP N° 319-2002 (fojas 80 y 81), circunstancia que este Colegiado toma en cuenta al momento de aplicar la sanción.

**DECIMO QUINTO:** Que, en virtud a lo expuesto y meritado durante el presente procedimiento disciplinario el Consejo de Ética Profesional en uso de sus atribuciones conferidas por los Artículos 46 y 48 del Estatuto del Colegio de Abogados de Lima;

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-DECLARAR FUNDADA** la denuncia interpuesta por [REDACTED] contra el abogado **ANDRÉS ERNESTO OCHOA LAMAS** con Reg. CAL 11035 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, respecto de las imputaciones vertidas en su contra, conforme a lo expresado en el décimo cuarto considerando de la presente resolución; habiendo transgredido los Artículos 3°, 4°, 5° 9°, 19 inc. C y 53° del Código de Ética del Abogado, imponiéndole la Medida Disciplinaria de **SUSPENSION HASTA POR SEIS MESES EN EL EJERCICIO PROFESIONAL.**

**ARTICULO SEGUNDO.-** Consentida y ejecutoriada que sea la presente resolución, se deberá cursar los oficios respectivos a las Cortes Superiores de la Republica, Colegios de Abogados del Perú, Colegios Profesionales y Oficina de Registro de la Orden, conforme al artículo 57° del Estatuto de la Orden y a la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú de acuerdo a lo previsto por el artículo 41° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos Deontológicos de los Colegios de Abogados del Perú.




ARTICULO TERCERO.- La presente Resolución podrá ser impugnada de conformidad con lo señalado en el artículo 100° del Código de Ética del Abogado y el artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.


REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.-

Rmg.

 Colegio de Abogados de Lima

.....  
Verónica Rocio Chávez De La Peña  
Presidenta del Consejo de Ética Profesional

 Colegio de Abogados de Lima  
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL  
.....  
Dra. CARMEN ROSA BARBOZA SALINAS  
Consejera

 Colegio de Abogados de Lima  
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL

.....  
Dr. HENRY PASTOR VALDIVIA  
Consejero